



2021-00089

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

RADICACION: 00089-2021

PROCESO: VERBAL - SIMULACION

DEMANDANTES: MARBEL LUZ ARAUJO OROZCO

DEMANDADOS: RAFAEL ZUÑIGA ESQUIAQUI, GEOVANNY OBREDOR SALAS, KELLY ARAUJO ORDOÑEZ, LUZ ESTELLA ARAUJO QUIROZ, JESHIMIDE AMINTA ARAUJO REYES y MARCELA ARAUJO GUERRA.

Procede el despacho a realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Este despacho en el auto admisorio de la demanda proferido el 9 de junio de 2021 ordenó integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con la señora OLGA MARINA ESQUIAQUI DE ARIZA, de *“conformidad con lo dispuesto en el art. 61 del C.G.P. y teniendo en cuenta que en la presente demanda se pretende, entre otras cosas, que se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 4776 del 2 de julio de 2011, en el que participó OLGA MARINA ESQUIAQUI, en condición de vendedora, se hace necesario citarla al proceso a fin de integrar el litisconsorcio por pasiva.”*

Posteriormente, el 13 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó el certificado de defunción de OLGA MARINA ESQUIAQUI DE ARIZA identificada en vida con C.C. N° 22.342.830, que da cuenta de su deceso el 04 de febrero de 2011, (fol. 11 del cuaderno principal digitalizado). Y solicita se ordene el emplazamiento a los herederos conocidos RAFAEL ESQUIAQUI y a los herederos desconocidos de la fallecida.

En ese orden de ideas, no ha debido integrarse el contradictorio con la señora OLGA MARINA ESQUIAQUI DE ARIZA, pues para la fecha en que se profirió esa decisión, ya había fallecido, por lo que no tenía capacidad para ser parte en un proceso (art. 53 C.G.P.), sin embargo, tal hecho era desconocido por el despacho. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. en concordancia con el art. 42 numeral 5 ib., que le imponen al juez el deber de realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades del proceso, resulta pertinente dejar sin valor y efecto el numeral 2 del auto de fecha 9 de junio de 2021 que dispuso la vinculación de OLGA MARINA ESQUIAQUI DE ARIZA, y se requerirá a la parte actora a fin de que informe al despacho si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión, en caso afirmativo, deberá indicar el nombre de los herederos reconocido en aquel, así mismo, deberá indicar si además de RAFAEL ESQUIAQUI, conoce a otros herederos. Debiendo aportar las respectivas pruebas.



2021-00089

Así las cosas, se,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 2 del auto admisorio proferido el 9 de junio de 2021.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al despacho si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de OLGA MARINA ESQUIAQUI DE ARIZA, en caso afirmativo, deberá indicar el nombre de los herederos reconocido en aquel, así mismo, deberá indicar si además de RAFAEL ESQUIAQUI, conoce a otros herederos. Debiendo aportar las respectivas pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 26 de mayo de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70cf45c2d4b6163a66d50a050124ba5cde38f4b31720e9d1dfb2d33a9eb3ff7**
Documento generado en 25/05/2022 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>